

Sentencia de la Audiencia Provincial de de A Coruña nº 167/2006, de fecha 10 de Abril de 2006:

«ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO DE LO MERCANTIL DE A CORUÑA, con fecha 19-5-05. Su parte dispositiva literalmente dice: FALLO: "Que debo desestimar y desestimo la demanda deducida por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la administración del concurso nº 47/2004 de este Juzgado. No hago especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en esta instancia." SEGUNDO.- Contra la referida resolución por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución. TERCERO.- Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. SEGUNDO: En primer término, se cuestiona la forma de computarse el privilegio general del art. 91.4 de la L.C., con respecto a los créditos de la Seguridad Social. El mentado precepto señala que gozarán de privilegio general: "Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del art. 90, ni del privilegio general del número 2º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe". Pues bien, el argumento de la Seguridad Social radica en este caso en que el 50 % al que se limita el privilegio se ha de computar en relación con el total del crédito que ostenta dicho organismo, que según la certificación expedida asciende a la suma de 15.051,34 euros, cuyo 50 % es la cifra de 7.525,67 euros. No compartimos dicha tesis.

En efecto, los créditos de la Seguridad Social se pueden clasificar en privilegiados, ordinarios y subordinados. Los privilegiados a su vez pueden ser especiales del art. 90 de la LC, que recaen sobre determinados bienes del patrimonio del concursado, o generales, que afectan a todo el patrimonio del deudor excluidos los afectados por un privilegio especial, en cuyo caso se encuentran las retenciones de la Seguridad Social (art. 91.2º) o los demás créditos hasta la cuantía del 50 % (art. 91.4º). Los ordinarios, que son por exclusión los que no gozan de privilegio especial o general, y, por último, los subordinados por intereses y sanciones (art. 92.3 y 4).

El privilegio del art. 91.4º es definido desde un punto de vista negativo, en cuanto lo constituye los créditos "que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del art. 90, ni del privilegio general del número 2º de este artículo", y añade a continuación "éste privilegio", es decir el definido en el mentado precepto por exclusión de los dos anteriores, podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social hasta el cincuenta por ciento de su importe, o lo que es lo mismo de la totalidad de los créditos de tal naturaleza excluidos los ya clasificados como privilegiados, pues de no ser así se estaría computando doblemente un privilegio, en contra de la interpretación restrictiva que ha de primar en la materia. Para efectuar dicho cómputo tampoco habrá de tenerse en cuenta los créditos calificados como subordinados, que supone una degradación de los mismos por expresa disposición general (art. 92 de la

LC) y además desde el momento inicial de su reconocimiento, por lo que, en lógica consecuencia, con su calificación jurídica, tampoco deben ser tenidos en cuenta a la hora de cuantificar un privilegio, so pena de atentar a la finalidad perseguida por el Legislador al atribuirles dicha condición, desvirtuando su naturaleza de auténticos antiprivilegios. No apreciamos, pues, el denunciado error en la clasificación de los créditos por la administración concursal, ratificada por el Juzgado de lo Mercantil».